

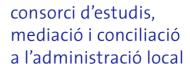
STSJ de Castilla-La Mancha de 24 de noviembre de 2015, recurso 1773/2014

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad: la empresa le proporciona un ciclomotor sin dotarle de casco ni proporcionarle formación (acceso al texto de la sentencia)

Un trabajador sufrió un accidente de tráfico al colisionar su ciclomotor, facilitado por la empresa. No llevaba casco, el ciclomotor no tenía permiso de circulación y carecía de seguro. Se impuso un recargo de prestaciones del 30 %.

El TSJ ratifica la aplicación de dicho recargo, sobre la base de los argumentos siguientes:

- El art. 14.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales establece que el empresario debe garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. Asimismo, su apartado 5 señala que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever incluso las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Y el art. 17.1 dispone que el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos sean adecuados para el trabajo que debe realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores.
- Semejantes prescripciones en materia de seguridad aparecen recogidas en el art. 16 del Convenio 155 de la OIT, que impone a los empleadores, en la medida que sea razonable y factible, la obligación de garantizar que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones que estén bajo su control sean seguros y no entrañen riesgo alguno para la salud y seguridad de los trabajadores. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 40.2 de la Constitución y la Directiva 89/391/CEE.
- Como consecuencia de lo anterior, la jurisprudencia viene exigiendo como requisito determinante de la responsabilidad empresarial en el accidente de trabajo, los siguientes: 1) que la empresa haya cometido alguna infracción consistente en el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial, añadiendo que al no resultar factible que el legislador concrete la variadísima gama de los mecanismos ante la imposibilidad de seguir el ritmo de creación de nuevas maquinarias, bastará que se violen las normas genéricas o deudas de seguridad, en el sentido de falta de diligencia de un prudente empleador (STS de 26 de marzo de 1999); 2) que se acredite la causación de un daño efectivo en la persona del trabajador; y, 3) que exista una relación de causalidad entre la infracción y el resultado dañoso, conexión que puede romperse cuando la infracción es imputable al propio interesado (STS de 6 de mayo de 1998).
- Es cierto que, en singulares ocasiones, la conducta del trabajador accidentado puede determinar no sólo la graduación de la responsabilidad del empleador sino también, incluso, su exoneración (STS de 16 de enero de 2006). Pero en este caso, la conducta del trabajador no reúne carácter temerario, que de concurrir afectaría a la misma existencia del accidente de trabajo y, por lo tanto, al recargo de prestaciones. La imprudencia profesional o exceso de confianza en la ejecución del trabajo no tiene, en este supuesto, la entidad suficiente para excluir totalmente o alterar la imputación de la infracción a la empresa, que es la que está obligada a garantizar a sus trabajadores una protección eficaz, siendo de resaltar que incluso la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dispone que la efectividad de las medidas





preventivas deberá prever la distracción o imprudencia no temerarias que pudiera cometer el trabajador.

• En este caso existe responsabilidad empresarial por cuanto el trabajador utilizó el ciclomotor que le facilitó la empresa, no tenía permiso de conducir, el ciclomotor no disponía de permiso de circulación ni de seguro, la empresa no le facilitó un casco (falta de medios de protección colectiva o individual) y tampoco formación para el puesto de trabajo ni se elaboró un plan de formación. Y, en fin, la empresa tampoco advirtió al trabajador sobre los riesgos de la conducción sin los permisos administrativos ni consta que se asegurara de sus conocimientos para la conducción ni del estado o condiciones del ciclomotor. También se valora que una parte importante de las lesiones del trabajador se produjeron en la cabeza.